

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00090-00
DEMANDANTE:	EPS FAMISANAR LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **EPS Famisanar LTDA**, por conducto de apoderada, promueve demanda ordinaria laboral contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP, Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014**, a través de la cual pretende:

“IV. PRETENSIONES

1. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$441.000, por concepto de la cuenta de Recobro por servicios no POS No. 26064564, referida en el numeral 1 del anexo “Determinación de hechos” anunciado en el hecho noveno.

[...]

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 en favor de **EPS FAMISANAR LTDA** para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Se reconozcan y paguen a **EPS FAMISANAR LTDA** el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a **EPS FAMISANAR LTDA**, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el

momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA: *Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.*

QUINTA: *Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.*

SEXTO: *Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda tales como costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.*

SUBSIDIARIAS

*Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de **DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995.00)** que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.*

CONSECUENCIALES

PRIMERA: *Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.*

SEGUNDA: *Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.*

TERCERA: *Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, Curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial"*

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá¹, Despacho que, a través de providencia del 14 de septiembre de 2022², declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional.

¹ Pg. 51, Archivo 05/Carpeta 01/Capeta 01/ Carpeta 20/Carpeta 02 del expediente digital.

² Archivo 18/ Carpeta 20/Carpeta 02 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito - Sección Tercera- de Bogotá D.C.³, Despacho que mediante providencia del 10 de febrero de 2023 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el presente expediente para que fuera repartido entre los juzgados que conocen de los asuntos de la Sección Primera. (Archivo 22/Carpeta 02 del expediente digital).

Sometido el proceso a reparto en esta sección, su conocimiento el correspondió a este Juzgado, razón por la cual se procede a decir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995)**, debe tenerse en cuenta el factor cuantía a fin de establecer la competencia funcional para el conocimiento del presente asunto.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

³ Archivo 21/Carpeta 02 del expediente digital.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda se encuentra que entre las pretensiones formuladas se solicita: “[...] Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas demandadas y a las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas [...] por un valor total de DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995) que corresponde al valor que se encentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora [...]”

Y respecto de la cuantía, la apoderada de la entidad promotora de salud demandante, indicó:

“X. CUANTÍA

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art. 25 del CSTSS, la cuantía del presente proceso se estima en DOS MIL OCHENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.080.069.995) que corresponde al valor total de las cuentas de recobro que está reclamando a través de la presente demanda [...].”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante persigue la nulidad de unos actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS, que ascienden a la suma de *Dos Mil Ochenta Millones Sesenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos Mcte (\$2.080.069.995)*.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad vigente, citada en procedencia, es posible establecer que los Jueces Administrativos del Circuito carecen de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que estos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que sólo pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$580.000.000 y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el líbello de la demanda asciende a la suma de \$ 2.080.069.995 el conocimiento del proceso corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por la naturaleza del asunto y el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **EPS Famisanar LTDA** contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio SAYP, Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7c059e649c67943ccabfe90e449cda6d895f4366b3679120056ab7180cf63**

Documento generado en 11/07/2024 04:03:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>